



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00278-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GILBERTO PERDOMO ZAPATA
DEMANDADO JOSE PINTO CHALAPUD
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 2º y 5º:

- Indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Sírvase **numerar** debidamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

- Se evidencia que el instrumento crediticio del que se pretende el cobro corresponde a una copia tomada del original, atendiendo lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentra el original, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder del endosatario.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Se le **reitera** al profesional del derecho que, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónico indicada en el endoso como en el escrito de demanda, no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Ley 2213 de 2022) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15885991	50125	VIGENTE	-	WILSONMONTEP@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d587db695c33bae1c33f90efc4762574d30608a60169a970cbb8044a1a0bc43a**

Documento generado en 20/01/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00279-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ROGER TORRES PEREA
DEMANDADO MARIO GONZALVIS OLAYA
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

El despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de endosataria *al cobro*, teniendo en cuenta que en este Juzgado cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 91001400300220220014200 cuyas pretensiones recaen y se fundamentan en el mismo instrumento crediticio aportado con el presente trámite del presente trámite, además la demanda, anexos y soportes coinciden con identidad a los presentados con la presente solicitud.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la profesional del derecho radicó por segunda vez el presente '*ejecutivo*', aun cuando dentro del mencionado proceso ya se encontraba proferido auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado por las obligaciones contenidas en el título valor arrimado en representación gráfica al presente trámite, razón por la cual, encuentra este despacho que la actuación que viene desplegando la abogada Tatiana Andrea Chalarca Lopera posiblemente se enmarca en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en consecuencia se **ORDENA** la compulsión de copias contra la mencionada abogada ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que sea investigada por la comisión de la falta disciplinaria en la que pudo incurrir.

Igualmente se ordena compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se establezca la posible responsabilidad de orden penal que se enmarca en la conducta prevista en el artículo 453 del Código Penal.

Por Secretaría ofíciase a las mencionadas entidades, remitiendo copia de todo el plenario.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a8e519ba8bf77fa5f1a87bf4c6542c0f5951da677528640a118952d32e5b**

Documento generado en 20/01/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00280-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDITORIAL SANTILLANA SAS
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORIAL SANTILLANA SAS contra JORGE ARMANDO HAMON MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 01:

- I. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.232.364,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado FERNANDO RAFAEL HOYOS PÉREZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3450296dee544cc1138dc6f894fd7c7566cd40b80c4df424de958d532508ad1**

Documento generado en 20/01/2023 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00285-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
DEMANDADO ANDRÉS FERNANDO ZAMBRANO CARDONA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA contra ANDRÉS FERNANDO ZAMBRANO CARDONA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-04740:

I. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$669.561,00), correspondiente al **capital de la cuota** causada y no pagada del 30 de agosto de 2022.

II. SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$71.264,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de agosto de 2022.

III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de SEPTIEMBRE de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

IV. SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$680.944,00), correspondiente al **capital de la cuota** causada y no pagada del 30 de septiembre de 2022.

V. CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$59.881,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de septiembre de 2022.

VI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

VII. SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$692.520,00), correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 30 de octubre de 2022.

VIII. CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$48.305,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de octubre de 2022.

IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

X. SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$704.293,00), correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 30 de noviembre de 2022.

XI. TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$36.532,00), correspondiente a los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior comprendidos entre el 1° y el 30 de noviembre 2022.

XII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

XIII. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.444.708,00), correspondiente al capital acelerado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado MICHAEL FERNANDO GALVIS IBÁÑEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6992bdbfa552d62831f327b27167a5412b64bbb39daffc552bdd013c7336b90**

Documento generado en 20/01/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00286-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO NAYFE AMPARO GUTIÉRREZ MORA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra NAYFE AMPARO GUTIERREZ MORA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré **SIN NÚMERO** suscrito el 31 de enero de 2020:

- I. SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$63.248.111,00), correspondiente al total de la obligación insoluta contenida en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$60.601.758,00) correspondientes al capital insoluto de la obligación, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bca5c43cff62cd68c3edc77908bbeb8b014e172b328a8899ff8fcdc292f334**

Documento generado en 20/01/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>